



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 733

Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se tiene que, el apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación dentro del término legal, pero se destaca dentro del mismo que, no acreditó el envío físico¹ con sus anexos a la parte pasiva de este asunto, solo aportó unas capturas de pantalla de whastapp donde se denota que el mensaje no fue recibido solo enviado, además olvida el togado que, de conformidad al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe informar al despacho como obtuvo el canal digital para la comunicación con el demandado. En consecuencia y por lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará el rechazo de la demanda como quiera que no fuera subsanada dentro del término concedido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en virtud de lo considerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012

SEGUNDO. Previa cancelación de su radicación se dispone su archivo.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

¹ Si en la demanda manifiesta no conocer el canal digital de la parte pasiva, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado. Artículo 6 de la Ley 2213-2022

Firmado Por:
Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc30dc5ad1ddc6caab51d90490ba3625e127e0678a651eb6220f105ed4a79c2**

Documento generado en 08/08/2022 08:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>